San Andrés, Isla, Agosto Veinte (20) del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia	**Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.**
Radicado	**88-001-31-03-001-2019-00038-00.**
Demandante	**Sociedad Inversiones Gómez Figueroa e Hijos S. en C. S. Nit. 900040511-8.**
Demandado	**Sociedad Inval Ltda. Nit. 892400636-7.**
Auto Interlocutorio No.	**0319.**

Solicita la sociedad ejecutante a través de su gestor judicial, el embargo y secuestro de los siguientes bienes muebles que declara de propiedad de la sociedad demandada: Una retroexcavadora, marca JCB, con número de identificación JCB3CATCT02102858, TYPE 3CATCM, ENGINE SERIAL NÚMERO SB320/4033U1399512, y una AUTOHORMIGONERA, marca DIECI, modelo L- 3500, año de fabricación 1994, chasis DIECI LH 672-672398, motor Fiat 804105-306-166162, color amarillo, capacidad 2.5 toneladas, las que denuncia como de propiedad de la sociedad demandada; así mismo, de los dineros que la empresa Veolia Aguas del Archipiélago ESP., le deba a la ejecutada como contratista o como miembro de un consorcio determinado. Solicita, igualmente, se requiera a dicha empresa, por la no respuesta al Oficio No. 207 de Junio 21 de 2019.

Sobre el particular, el artículo 599 del C. G. del P., establece: *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, (…)."*

El artículo 600 *ibídem*, en relación a la reducción de embargos, dispone que, si el valor de los bienes embargados superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, debe decretarse el desembargo de los demás, a menos que sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito que se cobra.

De la *primera norma*, se infiere, que el funcionario al decretar las medidas cautelares, solicitadas, debe limitarlos a lo necesario, pero sin exceder del doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

De la *segunda*, se colige, que procede la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumado los embargos, es decir, que deben estar efectivamente practicadas las medidas cautelares, situación que no acontece en este asunto, comoquiera que la medida decretada mediante *providencia* de fecha *Junio 17 de 2019 – fls. 04- 05 C. 02* del *sub lite*, no se ha consumado en su totalidad, ya que no todas las entidades bancarias, como tampoco la empresa Veolia han dado respuesta a la comunicación que se les remitió en relación a la medida, conforme obra en la foliatura.

Esta exigencia es lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado, es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 *ibídem* le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

En un caso similar, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial concluyó: [1]*"Sea lo primero advertir que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el que mediante auto adiado 8 de febrero de 2018, se decretaron las siguientes cautelas así:* ***"Decretar el embargo y retención de los dineros depositados a títulos de cuenta de ahorro; corriente; Cdts; cdats, que tengan o llegaren a tener la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE SAS Nit. 900.265.408-3; la Sociedad INMOBILIARIA ETILZA HERNANDEZ SAS. Nit 900.070.329-1, y MOHAMAD KAMEL SALEH con C.C. No. 18003707, en las diferentes entidades bancarias,*** *(…).*

En este sentido, fácil es inferir que la cautela vigente aún no se encuentra debidamente materializada, habida consideración que en aras de dar cumplimiento a la orden judicial solo han emitido contestación Bancolombia, Davivienda, Baco de Occidente, banco Popular, Citibank; Banco BBVA, informando acerca del estudio realizado al estado de las cuentas de los ejecutados, de lo que se desprende que se ha consumado el embargo únicamente respecto de los dineros que posee el demandado Mohamed Kamel Saleh, en las entidades financieras de Bancolombia, Occidente y Davivienda, pues los del Fondo para la Rehabilitación Inversión social y lucha contra el crimen organizado " Frisco" Sociedad de Activos Especiales S.A.S, administradas por la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E), gozan del beneficio de inembargabilidad, y la inmobiliaria ejecutada no tienen vinculación crediticia con aquella.

Ante este panorama procesal, estima el despacho que no es dable en derecho afirmar que las cuentas que se han embargado no tengan la virtualidad de cubrir el límite de cuantía fijada, en tanto que, para llegar a esa determinación, necesariamente se requiere que en el proceso obren todas las contestaciones de los bancos a que alude el artículo 543 (sic) del CGP anteladamente citado, como quiera que es ese el momento en que puede tenerse como consumado dicha orden cautelar.

De suerte que, se torna apresurada la aseveración del recurrente al no haber certeza acerca de si el resto de las entidades bancarias lograron o no recaudar la totalidad del dinero perseguido.

(…)."

En virtud de lo anterior, no se accederá a las medidas cautelares suplicadas por la sociedad ejecutante, referida en el *inciso primero de este proveído*, en virtud de que las decretadas en auto anterior *<fls. 04- 05 C. 02>* en contra de bienes, contratos y cuentas de la sociedad ejecutada referidas en dicho auto, son más que suficientes, por ahora, para consolidar la suma señalada como límite de la cuantificación de las medidas desarrolladas.

En los términos solicitados por la parte actora, se requerirá a la empresa VEOLIA, para que dentro del término de los dos (02) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, dé respuesta al Oficio No. 0207 de Junio 21 de 2019, recibida en la misma fecha.

Se agregará al proceso, el Despacho Comisorio No. 0006 del 27 de Junio de 2019, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, diligenciado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

---

[1]**Tribunal Superior del Distrito Judicial San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla, 02 de Agosto de 2018, Magistrada Ponente: Shirley Walters Álvarez – Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía – Rad. Tribunal: 88-001-31-03-001-2017-00048-01.**

1.- Denegar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

2.- Requerir a la empresa VEOLIA Aguas del Archipiélago ESP., para que dentro del término de dos (02) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, otorgue respuesta al Oficio No. 0207 de fecha Junio 21 de 2019, del cual se adjuntará copia. *Ofíciese.*

Se les prevendrá, que en caso de incumplimiento se harán acreedor a la sanción prevista en el artículo 593, numeral 11, parágrafo 2º del C. G. del P., que establece: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

3.- Agregar al proceso, el **Despacho Comisorio No. 0006** de fecha **27 de Junio de 2019**, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** de esta localidad, diligenciado; lo anterior, para los fines legales consagrados en el artículo 40 de la *ob. cit.*

NOTIFÍQUESE.

JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
JUEZ.

OMF.

Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado No.**_____.

De fecha _____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.